

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220039500

Vistas las presentes diligencias se advierte que las mismas son remitidas por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – al considerar que la presente actuación no se enmarca en las competencias asignadas para en el 104 del CPACA concordante con el artículo 297 *Ib.*, puesto que en la sentencia báculo de ejecución no fue condenada una entidad pública sino un particular.

Para efectos de lo anterior se tiene que:

1. El siete (7) de febrero del dos mil (2000) el Instituto de Fomento Industrial – Concesiones Salinas presentó demanda contractual (contrato de arrendamiento) contra la Fundación Nacional de Zipaquirá.
2. El cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), la Sala de descongestión profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones. Decisión que fue modificada por el Consejo de Estado el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), respecto a la actualización de la condena.
3. Luego el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la sentencia fue corregida y precisó que la suma adeudada debía ser pagada a la Nación- Ministerio de Industria y Comercio en calidad de sucesor procesal de IFI Concesiones Salinas y que los dineros debían designar al FIDEICOMISO de Administración de Contingencias IFI Concesiones de Salinas.
4. El diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX quien actúa como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS, presentó demanda ejecutiva dirigida al proceso 25000232600020000034701.
5. En auto del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el magistrado Fernando Iregui Camelo remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor de la cuantía¹.
6. El 12 de agosto de 2019 el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá negó el mandamiento de pago, por considerar que el que el acreedor del título es la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien no solo es la

¹ Cuaderno 7/Cuaderno5 fl. 31 y 32

entidad que actúa en calidad de sucesor procesal del Instituto de Fomento Industrial y así se dispuso en la sentencia².

7. Mediante decisión del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se revocó la anterior providencia por parte del Magistrado Franklin Pérez Camargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y se libró la orden de premio en los términos rogados por la parte actora³.
8. El quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) se declara la nulidad de todos lo actuado por indebida notificación y se ordena rehacer dicho trámite⁴.
9. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) se remiten las notificaciones a la Fundación Nacional de Zipaquirá⁵
10. El veinticuatro (24) de marzo anterior, se allega recurso en contra de la orden de apremio y las medidas cautelares por la pasiva⁶
11. El dieciocho (18) de abril de la misma anualidad se corre traslado del correspondiente recurso⁷
12. Mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós, se declara la falta de competencia en los términos inicialmente referidos⁸
13. Mediante decisión del once (11) de octubre del año anterior, se mantiene la decisión antes referida que fue atacada en tiempo por las partes y se niega el recurso de alzada elevado⁹.

Referido lo anterior se tiene que a la luz del artículo 104-6 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer los procesos *"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Por su parte establece el artículo 297-1 *ibídem* que se constituyen títulos ejecutivos *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

De igual manera el artículo 298 *Ejusdem* predica que *"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."*

² Cuaderno1/archivo0001 fl. 1 a 5

³ Cuaderno1/Archivo0003

⁴ Cuaderno1/Archivo0008

⁵ Cuaderno1/Archivo0009

⁶ Cuaderno1/Archivo0010

⁷ Cuaderno1/Archivo0011

⁸ Cuaderno1/Archivo0013

⁹ Cuaderno1/Archivo0020

Bajo tales enunciados se tiene conforme al art. 297 del CPACA que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de procesos ejecutivos siempre y cuando el título ejecutivo corresponda entre otros, a una sentencia proferida por esa jurisdicción y en donde sea condenada una entidad pública, salvo que dicha actuación se presente con destino al mismo asunto de donde fue emanada, situación que permite puedan ejecutarse dichas condenas en contra de un particular al tenor de lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA y 306 del C. G. del P.¹⁰

En ese sentido y tal como se advierte del escrito de la demanda, éste fue dirigido al proceso 25000232600020000034701, acción declarativa que declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial - Concesión Salinas y la Fundación Nacional de Zipaquirá, y en consecuencia, se condenó a la fundación demandada a pagar los perjuicios materiales ocasionados en suma de \$231.861.139.

En virtud de lo anterior el apoderado de la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX quien actúa como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS, como sucesor procesal de Administración de Contingencias IFI Concesiones de Salinas, solicitó se librara la orden de apremio respecto de dichas en los términos del artículo 298 del CPACA y por ello, el Magistrado Fernando Iregui Camelo remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor de la cuantía.

Así pues asumido el conocimiento de las diligencias, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera –, en su primer pronunciamiento negó la orden de apremio rogada al considerar que los documentos arrojados no cumplen las exigencias del artículo 422 del C. G. P., pero nada advierte sobre la competencia que recae en su dependencia judicial para conocer el asunto.

Anudado a lo anterior, mediante decisión del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se revocó la anterior providencia por parte del Magistrado Franklin Pérez Camargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y se libró la orden de premio en los términos rogados por la parte actora y se ordenó la notificación de la pasiva.

Nuevamente en providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y se ordenó rehacer dicho trámite, pero una vez integrado el contradictorio y presentados los reparos contra la orden de apremio, este declaró su incompetencia desatendiendo las órdenes emanadas del superior en cuanto a la competencia para el

¹⁰ Ver entre otros Autos de la Corte Constitucional A008 de 2022, A1742 de 2022, A1797 de 2022

conocimiento del asunto incurriendo a su vez en la causal de nulidad del artículo 133-2 del C. G. P.¹¹ (art. 208 CPACA).

En virtud de lo anterior, se observa no sólo incumplimiento de las órdenes emanadas del superior por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera –, sino también a la normatividad que funda la competencia en ese estrado judicial para conocer del asunto de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TURISMO en calidad de sucesor procesal del IFI CONCESIÓN DE SALINAS cuya vocera es FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX como administradora del FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS contra Fundación Nacional de Zipaquirá.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera –, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Envíese el presente proceso a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para que resuelva el conflicto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

¹¹ Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.